

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver las objeciones al trámite de negociación de deudas, presentadas por **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ALTA GERENCIA, SYSTEMGROUP S.A.S.** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por **LUIS ALFONSO VILLOTA MOSQUERA**.

### ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 01 del 2 de febrero de 2021, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Colombiana de la Conciliación, admitió la solicitud de negociación de deudas del señor **LUIS ALFONSO VILLOTA MOSQUERA**, dando así inicio al procedimiento y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación.

Posteriormente, se suspendió la audiencia señalada en varias oportunidades entre otros, porque existían acreencias por conciliar y debido a solicitudes de aplazamiento por parte del deudor y los acreedores. Finalmente, en audiencia del 2 de febrero de 2022, se dio apertura a la audiencia de negociación de deudas con un porcentaje de participación de acreedores del 79.8% y se recibió la declaración juramentada del deudor.

En la misma se dejó constancia que: i) estaba pendiente la respuesta de la **SECRETARIA DE HACIENDA** por pagos realizados anteriormente por el deudor, ii) El deudor solicitó a **SYSTEMGROUP**, reconsiderar el monto de capital, toda vez que argumentó se trata de una deuda prescrita, así como la condonación de interés, iii) El deudor solicitó a **ALTA GERENCIA**, reconsiderar los intereses y el capital y iv) expresó mantenerse en los valores presentados en el escrito de solicitud respecto de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ALTA GERENCIA, Y SYSTEMGROUP**.

Así las cosas, ante las diferencias presentadas con más de una acreencia, el operador de la insolvencia suspendió la audiencia y dio aplicación a lo establecido en el artículo 552 del C.G.P., remitiendo las documentales pertinentes al Juez, a fin de que resuelva de plano sobre las objeciones presentadas.

### OBJECIONES

#### 1. Objeción presentada por **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ALTA GERENCIA**.

El acreedor señaló en primer lugar, que el Juzgado 37 Civil del Circuito, dentro del radicado 09-0580, Proceso Ejecutivo promovido por **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ALTA GERENCIA** contra **LUIS ALFONSO VILLOTA MOSQUERA**, se profirió el 23 de octubre de 2009, mandamiento ejecutivo en contra del señor **LUIS ALFONSO VILLOTA MOSQUERA**, por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70'000.000,00)**, más los intereses moratorios causados a partir del día 24 de enero de 2009, hasta el pago total de la obligación.

Resaltó que, dentro del proceso mencionado, el demandado no presentó ninguna excepción, por lo cual el juzgado dictó orden de seguir adelante la ejecución. Asimismo informó que se encuentra embargado y secuestrado un bien de propiedad del deudor.

De otra parte advirtió que el deudor no presenta ninguna justificación jurídica para no pagar el capital y los intereses adeudados, ni presenta una fórmula razonable de conciliación.

Indicó que el insolventado alega que hizo un pago parcial por la suma de **\$11'000.000,00**, que no fue excepcionado dentro del proceso ejecutivo como pago parcial, alegando que debe imputarse a capital y no a intereses. No obstante, señaló que, dentro del proceso de negociación de deudas, indicó que si ello hubiere sido así, se debería imputar el pago parcial a intereses y no a capital conforme el artículo 1653 del Código Civil. Para el efecto señaló que allegaba como anexo la liquidación del crédito presentada en sede de conciliación, sin realizar manifestaciones adicionales.

## **2. Objeción presentada por SYSTEMGROUP S.A.S.**

En el escrito de objeciones señaló el apoderado del acreedor, que el deudor estaba en desacuerdo con los montos de las acreencias expuestas en su oportunidad en favor **SYSTEMGROUP S.A.S.** como cesionario de **HELM BANK**, por lo cual, señaló procedería a acreditar el monto de las mismas.

Así las cosas, en primer lugar se refirió al título valor suscrito por el deudor con la entidad cesionaria **HELM BANK**, indicando que el mismo consistía en el Pagaré No. **000140000003755**, el cual destacó cumple los requisitos generales previstos para los títulos valores (art. 621 C.Co), y los especiales respecto del pagaré (art. 709 ibídem).

De otra parte, señaló que no se debe confundir el hecho de que los pagarés se encuentren con espacios en blanco, pues ello está autorizado por la normatividad comercial, los cuales deben ser diligenciados conforme las cartas de instrucciones, estando entonces los valores adeudados de cada obligación sujetos al estado de deuda, el cual indicó aportaba como prueba, generado el 9 de febrero de 2022. Asimismo resaltó que eran acreedores de buena fe, por lo cual confiaban en los valores señalados por la entidad originadora.

Indicó entonces que si bien el pagaré se encuentra en blanco, tiene carta de instrucciones y está suscrito por el deudor, por lo cual existe jurídicamente y tiene la connotación de título valor.

Por otro lado, resaltó que en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se deben respetar los derechos que tiene cada uno de los acreedores dentro de las obligaciones adquiridas por el deudor, por lo cual indicó no es dable que el deudor no acepte una obligación contraída de un dinero que en algún momento le fue prestado de buena fe por la entidad originadora y que ahora está en cabeza de la entidad cesionaria, de acuerdo con la cadena de endosos que señaló adjuntaba como prueba.

En tal sentido señaló que en Oficio No. 220-005782 del 7 de febrero de 2019, la Superintendencia de Sociedades, señaló los propósitos del proceso

de insolvencia de persona natural no comerciante, indicando que el mismo no busca atentar contra los derechos de los acreedores, por lo cual, advirtió que no es procedente que dentro del presente trámite se intente desconocer los valores de las obligaciones reportados en la graduación y calificación, por cuanto son los valores que al momento de la compra de la cartera reposaba en las bases de la entidad originadora y a la fecha el deudor, no ha realizado ningún pago, o suscrito algún acuerdo de pago con el fin de normalizar sus obligaciones.

Así las cosas, solicitó: 1) señalar que efectivamente los títulos valores (pagarés) existen para la vida jurídica, de acuerdo con lo señalado en la argumentación propuesta y 2) indicar al conciliador que las obligaciones a cargo de la entidad **SISTEMCOBRO S.A.S.** ahora **SYSTEMGROUP S.A.S.**, existen jurídicamente y los mismos pueden hacer parte dentro de la relación de acreencias del trámite de negociación de deudas y no deben ser excluidos del mismo, así como se debe aceptar cada uno de los valores reportados en el estado de deuda que al momento de la compra de cartera fueron señalados por la entidad originadora **BANCO HELM BANK.**

### **3. Objeción presentada por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**

Señaló que no fueron aceptados por el deudor los créditos allegados por dicha entidad en la oportunidad respectiva, relacionados con los impuestos prediales de los predios identificados con CHIP AAA0089JJWW de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y AAA0089JLDE de los años 2012, 2013, 2015 y 2016, así como del impuesto de vehículos del automotor de placas RZU305 de los años 2010, 2012, 2013, 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020, por cuanto, algunos de ellos se encuentran prescritos y en el caso del impuesto de vehículos se acogió al beneficio señalado en el xxxxxxxxxx sin que la administración le haya reconocido este beneficio ya que la Corte Constitucional xxx.

Indicó que por medio de la Resolución No. DCO-005871 del 03 de octubre de 2019, respecto del automotor de placas RZU305 se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 201321001740, debidamente notificado, por lo cual, se interrumpió el término de prescripción.

Asimismo aportó una relación de acreencias a cargo del deudor conforme el Sistema Tributario de la Dirección Distrital de Impuestos, que se registran como adeudados, por periodos anuales y/o bimestrales por cada año, para una suma total de **SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$ 63.329.000)**, distribuidos así: Por capital la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 37.935.000)**, y por intereses la suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 25.394.000) MCTE**, estos últimos señaló, deberán ser objeto de decisión por parte de los acreedores, de conformidad con la normatividad vigente.

Señaló que en las certificaciones emitidas por la Dirección de impuestos de Bogotá y en las notas y llamados del cuadro de acreencias, la existencia de los actos administrativos y de los procesos coactivos garantizan que los créditos reclamados no se encuentren prescritos, ni las acciones de cobro

caducas, pudiendo por tanto ser reclamadas por vía procesal.

Concluyó entonces que no es procedente acceder a las pretensiones del deudor, teniendo en cuenta que se inició proceso de cobro coactivo por el impuesto vehicular RZU305 por los años 2012, 2012, 2017, 2018 y 2019 y con ello se interrumpió la prescripción.

En tal sentido solicitó reconocer e incluir el total de los valores de capital e intereses indicados en el cuadro inserto por conceptos del impuesto predial y vehículos, menos los respectivos abonos que se hayan realizado a los mismos.

### **Traslado objeciones deudor: LUIS ALFONSO VILLOTA MOSQUERA**

A través de apoderada judicial, el deudor describió el traslado de las objeciones presentadas por los acreedores: **SERVICIOS ESPECIALIZADOS ALTA GERENCIA LTDA., SYSTEMGROUP S.A.S, y SECRETARIA DE HACIENDA** en los siguientes términos:

#### **1. Frente a la objeción presentada por el acreedor SERVICIOS ESPECIALIZADOS ALTA GERENCIA LTDA.**

Señaló que el deudor no pretende ignorar el fallo proferido por el Juez de conocimiento del Proceso Ejecutivo, sino que solicita que el acreedor tenga en cuenta la manifestación realizada por el representante legal en el interrogatorio por él rendido dentro de dicho proceso, en donde indicó que: *“...con el compromiso de que en el caso de que no se pague en la fecha indicada o a más tardar en el día siguiente hábil, bastará que la parte actora, presente un escrito en el cual precise que no se ha dado cumplimiento en la forma aquí señalada para que sea reanudada la actuación, y el Despacho proceda a ordenar seguir adelante la ejecución, para lo cual en esta audiencia desiste de las excepciones propuestas, y se entendería que las sumas dadas lo serían a título de abono a la obligación que se cobra. De la anterior manifestación se le ha corrido traslado a la parte actora quien manifiesta que acepta dicha propuesta”.*

En tal sentido aclaró que el deudor solicita se tenga en cuenta, que con el acreedor, se había establecido como suma total de la deuda incluyendo los intereses, la suma de **\$80.000.000**, que se pagarían en 7 cuotas mensuales; y que ha dicho monto se descuenta el abono efectuado por el deudor por la suma de **\$11.430.000** el 26 de octubre de 2011, abono que fue reconocido por el representante legal del acreedor en el interrogatorio de parte rendido en el proceso ejecutivo de fecha 13 de diciembre de 2012, que señaló se adjunta como prueba.

Adujo que el deudor solicita que el acreedor mantenga la suma de la deuda ya conciliada, y sobre esta suma de aplique el abono efectuado, quedando un saldo pendiente de pago a favor del acreedor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS ALTA GERENCIA LTDA**, por la suma de **\$68.570.000** (capital e intereses).

En tal sentido solicitó, rechazar la solicitud presentada por el apoderado del objetante.

## **2. Frente a la objeción presentada por el acreedor SYSTEMGROUP como cesionario de HELM BANK.**

Indicó que el deudor no está de acuerdo con el valor reportado por **SYSTEMGROUP** y que, si bien, la ley comercial faculta que el tenedor del título valor, llene los espacios en blanco de conformidad con las instrucciones que previamente le haya dado el deudor, en caso de que este no cumpla con la carga del pago en las fechas indicadas, esta facultad debe estar soportada sobre la buena fe del acreedor, para que en el momento de su diligenciamiento lo haga por la sumas que realmente se adeudan.

Resaltó que el trámite de negociación de deudas busca conciliar con cada uno de los acreedores las sumas a graduar, y sobre esa base acordar la fórmula de pago que le permita al deudor en insolvencia, pagar a los acreedores estas sumas de una forma en que sus finanzas le permitan hacerlo y poder salir avante con su actual situación de insolvencia, logrando reinsertarse en su vida crediticia.

En tal sentido indicó que el deudor no busca desconocer los valores adeudados a la entidad, sino que los mismos sean objeto de negociación, logrando una rebaja por parte del acreedor, que le permita normalizar la obligación adeudada de una forma más rápida.

## **3. Frente a la objeción presentada por la SECRETARIA DE HACIENDA.**

Al respecto resaltó que sobre dicha acreencia no fue interpuesta ninguna clase de objeción por parte de la apoderada de la **SECRETARÍA DE HACIENDA** en la audiencia de negociación llevada a cabo el 2 de febrero de 2022, quien no asistió a la misma. En tal sentido indicó que de conformidad con el art. 552 del C.G.P. para que pueda darse trámite a una objeción es necesario que la misma se haya debatido en audiencia y que el conciliador no haya logrado acuerdo alguno entre las partes sobre la misma.

Advirtió que en la audiencia de negociación del 2 de febrero de 2022 se dejó constancia que aún no se conciliaban los valores reportados por la **SECRETARÍA DE HACIENDA**, toda vez que se encontraba pendiente respuesta a la petición presentada por el deudor ante dicha entidad.

Así las cosas, solicitó no tener en cuenta la objeción presentada por la apoderada de la **SECRETARÍA DE HACIENDA**.

Finalmente, solicitó negar las pretensiones de los apoderados de los acreedores y declarar no probadas las objeciones.

## **CONSIDERACIONES**

1. El asunto versa sobre las objeciones planteadas al interior del trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante del señor **LUIS ALFONSO VILLOTA MOSQUERA**, trámite regulado en el Título IV, del Código General del Proceso.

Por su parte, el art. 534 del C.G.P., dispone que *“De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del*

*domicilio del deudor o de domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”.*

Sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el art. 552 del C.G.P., establece que “...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”.

Así las cosas, se encuentra radicada en este despacho judicial, la competencia para conocer la causa que se pone de presente.

2. Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P. como requisito de la solicitud de trámite de negociación de deudas, el solicitante debe anexar “Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.

Así mismo el párrafo primero del mismo artículo establece: “La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago”.

Luego entonces, se tiene que en principio son admisible todos los créditos confesados por el solicitante del régimen de insolvencia. Sin embargo, de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto artículo 551 y 552 ibídem, los créditos u obligaciones confesadas por el solicitante, pueden ser objetados por desconocerse su **existencia, naturaleza y cuantía**, advirtiendo sin embargo que la carga de la prueba le corresponde a quien objeta, pues de otra parte estos ya adquieren validez desde el momento en que el actor formula su pedido al ser rendidos bajo la gravedad del juramento y en desarrollo del artículo 539 los ha reconocido.

3. Por lo anterior, los objetantes deben presentar por escrito las objeciones formuladas junto con las pruebas que pretendan hacer valer, con el fin de que el Juez pueda resolver de plano sobre las mismas, es decir, sin ningún aporte probatorio distinto al que obra en el expediente, que haya sido acompañado por los intervinientes en la objeción.

#### **4. Frente a la objeción presentada por el acreedor SERVICIOS ESPECIALIZADOS ALTA GERENCIA LTDA.**

Alega el acreedor en síntesis que su obligación fue debidamente ejecutada ante el Juzgado 37 Civil del Circuito, quien profirió orden de seguir adelante la ejecución contra el demandado y aquí por la suma de **\$70'000.000 M/Cte**, más los intereses moratorios causados a partir del día

24 de enero de 2009, hasta el pago total de la obligación. Resaltó que aquel no formuló excepciones en dicho trámite y no presenta ninguna justificación jurídica para no pagar el capital y los intereses adeudados, ni una fórmula razonable de conciliación.

Por su parte el insolventado señaló que no pretende ignorar el fallo proferido por el Juez de conocimiento dentro del Proceso Ejecutivo, sino que el acreedor mantenga la suma de la deuda ya conciliada, y sobre esta suma de aplique el abono efectuado por la suma de **\$11.430.000** el 26 de octubre de 2011.

La objeción entonces se entendería en principio versa sobre la cuantía de la obligación a cargo del insolventado con la entidad acreedora, en virtud de una conciliación efectuada al interior del Proceso Ejecutivo No. 2009-00580 seguido en contra del aquí insolventado.

Nótese que el acuerdo entre las partes, conforme las pruebas aportadas consistió en *“cancelar la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS, que incluye capital, intereses y agencias en derecho que se cobran en este proceso, pagadero en siete (7) mensualidades... suspendiendo la actuación mientras dure el cumplimiento, **con el compromiso de que en el caso de que no se pague en la fecha indicada o más tardar en el día siguiente hábil, bastará que la parte actora presente un escrito en el cual precisa no se ha dado cumplimiento en la forma que señalada para que sea reanudada la actuación, y el despacho proceda a ordenar seguir adelante la ejecución**, para lo cual en esta audiencia desiste las excepciones propuestas, y se entendería que las sumas dadas lo serían a título de abono a la obligación que se cobra...”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

Luego, para resolver se tiene en primer lugar, que el deudor reconoce la obligación y también la orden de seguir adelante la ejecución proferida al interior del trámite ejecutivo, pero reclama se mantenga como monto total de la obligación la suma conciliada en su momento ante dicho estrado judicial, no obstante se destaca que el acuerdo fue incumplido, lo cual se infiere de las manifestaciones de las partes y por supuesto de la orden de seguir adelante la ejecución, así las cosas, valga decir que dicho acto jurídico (conciliación) perdió eficacia desde el momento mismo de su incumplimiento y por ende, no puede exigirse en forma **imperativa** su cumplimiento por parte del insolventado, por lo cual se declarará fundada la objeción por parte del acreedor.

Ahora bien, lo anterior no es óbice para que las partes no puedan llegar a acuerdos de renegociación *mutuo proprio*, en el marco del proceso de negociación de deudas y la posterior propuesta de pago para la atención de las obligaciones por parte del deudor.

## **5. Frente a la objeción presentada por el acreedor SYSTEMGROUP como cesionario de HELM BANK.**

Señala el acreedor que su obligación se encuentra respaldada en un título valor pagaré, que a pesar de estar en blanco, reúne todos los requisitos del Código de Comercio. Asimismo indicó que conforme la entidad originaria del crédito **HELM BANK**, el insolventado adeuda las sumas relacionadas en el estado de deuda allegado como prueba.

Por su parte el insolventado manifestó que no está de acuerdo con el valor reportado por **SYSTEMGROUP**, pero no señaló los argumentos por los cuales el monto de las obligaciones no corresponde al mencionado por dicha entidad ni allegó ninguna prueba que dé cuenta del monto total de las mismas, pues se limitó a hacer hincapié en que el trámite de negociación de deudas *busca conciliar con cada uno de los acreedores las sumas a graduar, y sobre esa base acordar la fórmula de pago que le permita al deudor en insolvencia, pagar a los acreedores estas sumas de una forma en que sus finanzas le permitan hacerlo.*

No obstante, también insistió en que no busca desconocer los valores adeudados a la entidad, sino que los mismos sean objeto de negociación, logrando una rebaja por parte del acreedor.

Sea lo primero advertir que la opción de “negociar” por parte del deudor no significa *per sé* que este desconozca la obligación, pues contrario a ello la reconoce pero reclama su conciliación o arreglo, frente a este último aspecto valga decir que el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante fue instituido para que la persona natural no comerciante pueda: 1) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias., 2) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores o 3) Liquidar su patrimonio, luego, ello no significa indefectiblemente una disminución de la deuda, pues si bien lo mismo hace parte de la intención de negociar para llegar a un acuerdo, no supone una obligación legal relativa a la disminución obligada de la deuda. En tal sentido se declarará infundada la objeción presentada, pues el deudor no desconoce la misma sino que manifiesta su intención de renegociar aquella.

#### **6. Frente a la objeción presentada por la SECRETARIA DE HACIENDA.**

Este acreedor se limitó a señalar que los montos reportados no fueron aceptados por el deudor, por lo cual, se encargó de efectuar una relación de los mismos y de hacer algunas precisiones frente al fenómeno jurídico de la prescripción. No obstante, de las manifestaciones del insolventado y la revisión del plenario se tiene que la **SECRETARIA DE HACIENDA** no se hizo presente en la audiencia de negociación llevada a cabo el 2 de febrero del año en curso, luego, no pudo formular su objeción en dicho momento, ni darle la oportunidad al conciliador de proponer fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, conforme lo dispone el num. 2 del art. 550 del C.G.P. en concordancia con el 552 ibídem, en tal sentido, su solicitud no es procedente y deberá formularse en primer lugar ante el conciliador, conforme lo prevé el Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar fundada la objeción formulada por el acreedor **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE ALTA GERENCIA** dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por **LUIS ALFONSO VILLOTA MOSQUERA**.

En consecuencia, tener como cuantía de la obligación en favor del acreedor y a cargo del insolventado las sumas reconocidas y decretadas en el mandamiento de pago en concordancia con el auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido por el Juzgado 37 Civil del Circuito dentro del Proceso Ejecutivo No. 2009-00580 seguido en contra del aquí insolventado.

**SEGUNDO:** Declarar infundada la objeción formulada por **SYSTEMGROUP S.A.S.** dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por **LUIS ALFONSO VILLOTA MOSQUERA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Declarar improcedente la objeción formulada por la **SECRETARIA DE HACIENDA** dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por **LUIS ALFONSO VILLOTA MOSQUERA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al conciliador encargado del asunto.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

K.A.

2022-00228